BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Jueves 4 de Setiembre de 1834.=Las stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalia virgenes.

ARTICULOS DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia.

—

El Sr. Superintendente general de Policia del Reino me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado ayer de Real orden lo siguiente: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 25 del actual me dice lo siguiente:=Siendo tan importante reprimir y castigar en todos tiempos la desercion en las tropas, y pudiendo contribuir poderosamente á evitarla la vigilancia é inflexibilidad de las justicias de los pueblos en registrar los pasaportes de los transeuntes, y examinar á todas las personas no conocidas ó sospechosas, asi en los pueblos como en los caminos y en los campos; me manda S.M. decir á V. E. se sirva dar las providencias que su celo le sugiera para que por las autoridades civiles y de Policia, y por todos los medios imaginables se procure apoderarse de los desertores de tropa, bajo las penas que convenga imponer á los que en el caso de descuido ó malicia no lo efectuaren.”

Lo que traslado á V. S. para que dicte las providencias convenientes al cumplimiento de lo que S. M. se ha dignado mandar, en el distrito de ese Gobierno civil de su cargo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1834.=Mariano Milla.

Y para que dicha Soberana resolucion tenga el mas puntual cumplimiento he mandado se inserte en el Boletin oficial encargando á las Autoridades de Policia y á las Justicias de todos los pueblos de esta Provincia pongan el mayor cuidado en reconocer detenidamente los pasaportes de los transeuntes, y en examinar individualmente á todos aquellos que no fuesen conocidos, para aberiguar si son ó no desertores; y cuando aperezcan indicios de que lo son, ó se hagan sospechosos los detengan y den pronto aviso á este Gobierno Civil. Segovia 1.º de Setiembre de 1834.=Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia.

—

La Direccion general de Rentas en orden de 14 del que rige me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:=Habiendo dado cuenta á la *Reina* Gobernadora de las repetidas exposiciones de la Junta de Comercio y Fábricas de Barcelona, remitidas y apoyadas enérgicamente por el Capitan general de la Provincia y el Intendente, en solicitud de que se modifique la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero de este año, que probibe al Resguardo registrar y allanar las casas y almacenes, en a.

tencion á los gravísimos perjuicios que se siguen de tal medida al fomento de aquellas fábricas, pues que ha producido su paralizacion el contrabando consiguiente hasta el extremo de estar muy próxima la ruina de ellas, y desaparecer la floreciente industria del pais, tuvo á bien S. M. prevenirme mirase este asunto con detencion; y habiendo oido al efecto el dictámen de la Direccion general de Rentas, y de la Junta de Aranceles; se ha servido S. M. resolver y aprobar de conformidad las reglas siguientes: 1.ª Suspéndese, por ahora, la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero último, que prohibe la visita y reconocimiento de casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas géneros de contrabando. 2.ª Volverán á regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables á los Intendentes de las Provincias de la arbitraridad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieron. 3.ª Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, almacenes, fábricas y prados de fabricacion de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado, ó sospecha vehemente de contrabando; por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes, auxiliadas de los Carabineros, ó de los Resguardos donde los hubiese, y donde no de la Milicia urbana, ó de vecinos honrados. 4.ª Los fabricantes de tegidos que compren á otras fabricas piezas para expedirlas con las marcas de su propia fabricacion, lo harán constar y registrar en las Aduanas ó despacho de guias con expresion de la fabrica y su procedencia. 5.ª Los fabricantes de pintados y de blanqueo llevarán un registro, donde vayan anotando la procedencia de aquellas piezas de fabricacion agena, aunque nacional, con la expresion de nombre de fábrica y de la poblacion en donde se hubiesen elaborado. 6.ª Todos los fabricantes del Reino estarán obligados á tener en las Aduanas, y donde no las hubiese, en poder de las Justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de entradas de primeras materias; de las máquinas, telares &c. en que se emplean, y un registro de salida de sus manufacturas; y no se podrá facilitarles guia para mas cantidad de la que puedan producir sus máquinas, telares en actividad, y primeras materias, á no hacer constar su legitima procedencia de otras fábricas nacionales en el modo prevenido en la regla cuarta. 7.ª El fabricante que expidiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fábrica pueda producir, sin hacer constar su legítima procedencia, pagará la excendencia del valor y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes; y si reincidiese una multa triple con pribacion absoluta de tener fábrica, publicándose su condena en el Boletin Oficial de la respectiva Provincia 8.ª El fabricante, á quien se le encuentre algun género prohivido, ó recargado por los aranceles, de los mismos que él elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios se le convenza de ello, perderá el género, sufrirá una multa doble de la impuesta al contrabentor no fabricante, y en caso de reincidencia, la pena que señala la regla precedente. 9.ª El dueño de un almacen ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando, sufrirá la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le cerrará la tienda ó almacen, y se publicará su condena en el Boletin Oficial de la respeciva Provincia. 10. No se permitirá el establecimiento de ninguna fábrica de tegidos de algodon que no esté á seis leguas de las fronteras; y se trasladarán á esta distancia por lo menos todas las que actualmente se hallasen fuera de dicha demarcacion. 11. Se declaran por no existentes los géneros de algodon procedentes de los anteriores permisos, exceptuando los de Moreno é hijos, del comercio de esta Corte, hasta que se cumpla el termino que se le ha señalado. 12. La Real Compañía de Filipinas venderá los géneros de comiso en los puntos que le marca la instruccion última sobre este ramo y con sujecion á lo que previene. 13. El Capitan general de Cataluña queda autorizado para

acordar con el Intendente de la Provincia los medios represivos del contrabando que se hace por las fronteras, destinando á ellas, y cubriendo sus principales puntos la fuerza armada que se necesite, en remplazo de los Carabinreos de Costas y Fronteras; en inteligencia que el Gobierno de S. M. desea á toda costa contener los males que afligen aquella Provincia y que amenazan á su industria. 14 Y cubiertas las fronteras ú ocupados los principales puntos de ellas, el contrabando que se hiciere por cualquiera de ellos producirá la separacion de la partida que lo hubiese ocupado, sin necesidad de formacion de causa; pero quedando sujeto á todo el rigor de las leyes, como cooperadores, los individuos que la compusiesen, si se les pudiese probar su connivencia ó cooperacion. De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento, circulándola á los Intendentes de todas las Provincias=Y la Direccion la inserta á V.S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya soberana resolucion harán VV. publicar en debida forma para que llegue á noticia de ese vecindario y principalmente de los individuos del comercio. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 25 de Agosto de 1834.=P. A. D. S. I. =*Miguel Calvo.=Sres. Justicia....*

Gobierno Civil de la Provincia.

Habiendo cesado las incomunicaciones en que se hallaban los Pueblos de este Partido con la Capital, por cuyo motivo la mayor parte de ellos no se presentaron á satisfacer las cartas de seguridad que les estan repartidas por el ramo de Policía, asi como los Pasaportes que hubiesen espendido en el presente año, lo verificarán en el término de ocho dias del recibo del presente que se circulará por el Boletin Oficial de la Provincia, en la inteligencia, que de no egecutarlo se despacharán apremios para ello en atencion á las grandes urgencias que gravitan sobre este ramo, de ninguna manera desatendibles; esperando de las Justicias tratarán de vitarme el disgusto de tener que valerme del indicado medio del apremio. --Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Setiembre 1834.--*Antonio Casaseca*=Sres. encargados del ramo de Policía en los pueblos del Partido de la Capital.

Gobierno Civil de la Provincia.

Regencia de la Real Audiencia de Madrid.—Por el Sr. D. Damian de la Santa, Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 25 del corriente la Real orden del tenor siguiente:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden que copio:—Excmo. Sr. S. M. la *Reina* Gobernadora con fecha 16 de este mes se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: No siendo compatible con la recta administracion de justicia la doble representacion de Juez y parte que tienen los Interventores con respecto á los intereses de las casas intervenidas ni la inhivicion de los acreedores de estas en el manejo é intervencion de las rentas del deudor, ni tampoco el consiguiente estado precario del reintegro de aquellos: Deseando proveer de remedio á semejantes males: He venido en mandar en nombre de mi excelsa Hija Doña *Isabel* II. Primero los Jueces interventores en union con los poseedores de las casas intervenidas convocarán á todos los acreedores para celebrar junta general en el dia y sitio que señalará al efecto el Juez interventor con la posible brevedad. Segundo. Los interventores prestarán á la Junta un estado exacto y justificado por el que los acreedores ó sus legítimos representantes puedan enterarse de las existencias, rentas, obligaciones y sistema administrativo de la casa intervenida. Tercero. Los acreedores, el deudor y su inmediato acordarán lo que tengan por conveniente acerca de la administracion de la casa, inversion de rentas, pago de deudas, alimentos y demas concerniente al modo de cancelar las obligaciones, y desde luego se llevará á efecto lo que acuerden. Cuarto. Para facilitar los convenios de que habla el artículo anterior: me reservo autorizar prévias las diligencias que estime la enagenacion de bienes vinculados que posea el deudor en cantidad proporcionada á los empeños existentes, con tal que no minore las que exige el Estatuto Real, á los Grandes de España para ser próceres, por derecho hereditario y á la nobleza titulada para poder ser elevada á la misma dignidad vitalicia. Quinto. Si el deudor su inmediato y acreedores no se convinieren so-

bre los puntos espresados, el Juez interventor antes de terminarse la Junta ó Juntas declarará la casa en concurso y esta declaracion la comunicará en el mismo dia al Juez ordinario del domicilio del deudor sea cualquiera el fuero de que goce, incluso el de casa Real. Sesto. En la misma Junta en que se declare la casa en concurso, cesará el Juez interventor en el egercicio de todas sus funciones, y en el acto los acreedores, el deudor y su inmediato nombrarán dos personas que bajo las seguridades necesarias se hagan cargo de las existencias y administracion de la casa, hasta que se celebre la primera Junta del concurso ante la que darán razon de su cometido. Setimo. El Juez ordinario del domicilio á quien se comunique estar la casa en concurso, convocará desde luego á todos los acreedores y al inmediato sucesor dentro del plazo mas breve posible para que reunidos se proceda con respecto á la administracion de las rentas, alimentos, clasificacion de créditos y demas puntos en la forma que determinan las leyes en los juicios universales de concurso. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su mas puntual cumplimiento. Lo que de Real orden traslado á V. E. para inteligencia de la Seccion de Gracia y Justicia y á fin de que se circule á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Carabanchel 16 de Junio de 1834.—*Nicolas María Garelly.*—Sr. Presidente del Consejo Real.—Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á V. S. como lo egecuto para inteligencia de ese Tribunal y que disponga se circule á los pueblos de su distrito.—Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, que se traslade á V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia dándome aviso del recibo, y acompañando un egemplar de dicho Periódico, para unirlo al espediente.—Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 27 de Junio de 1834.—*José María Manescau.*

Insértese como se mandá. Segovia 8 de Julio de 1834.—*Antonio Casaseca.*

Provincia de Segovia.

Comision de la Real Caja de Amortizacion.---El Señor Director general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento de dicha Real Caja, aprovado por S. M. en 15 de agosto del año próximo pasado, ha dispuesto continuar la conversion de recibos de intereses de Vales Reales, por los expedidos en fechas desde 1801 á 1814 inclusibe.---La presentacion de estos recibos para el indicado efecto será desde el dia 15 de Setiembre hasta el 31 de Octubre ambos inclusive.---Los interesados que no acudan en el término expresado no tendrán derecho á la conversion hasta que quede concluidas todas las correspondientes á los recibos expedidos en los años posteriores, las cuales se harán sucesivamente, ni tampoco se les admitirán las amortizaciones que la Real Caja verifica por trimestres. ---Para la conversion de los recibos se observará el método prescripto en los presentados á capitalizar, esto es: formando facturas duplicadas, que expresen el por menor de dichos recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas, que habrá de ser el verdadero propietario --Segovia 4 de Setiembre de 1834.---El comisionado Domingo Segura.--Pase este edicto al Edictor del Boletin Oficial de esta Provincia para que le inserte en el primer nùmero que salga, afin de que se enteren de su contenido las Justicias y demas habitantes de los pueblos de esta Provincia á cuyo fin prevengo á las mismas le hagan publicar en dicha forma bajo su mas estrecha responsabilidad.--P. A. D. S. I.---*Miguel Calvo.*

Gobierno Civil de la Provincia.

El Sr. Contador de Propios de esta Provincia de mi mando me ha hecho presente que varios pueblos de ella no han presentado todavia en Contaduría las cuentas del ramo de 1833, ni satisfecho sus respectivos contingentes: que otros no han satisfecho la cuota que les está señalada para el sosten de la Partida en persecucion de Malhechores al mando de su Capitan D. Juan Banda, ni han pagado los tercios de los Boletines vencidos; ni adelantados los del Diario de la Administracion, cuyos puntuales pagos me están nuevamente recomendados para el mejor servicio de S. M. la *Reina* nuestra Señora. Bajo este supuesto prevengo á todas las Justicias que tengan estos descubiertos, asi como las que lo esten de los arbitrios de los ex-Voluntarios Realistas que han quedado á deber, que para el 20 del presente mes han de estar hechos todos estos pagos en Tesorería; y de lo contrario despache inmediatamente apremios, y no levantaré mano hasta que estén enteramente solventados todos estos descubiertos; á lo que espero no darán lugar. Segovia 1º de Setiembre de 1834.—*Antonio Casaseca.*—Sres. Justicias......

—Se suspende por ahora, y hasta nueva orden, la Fiesta de nuestra Señora del Cubillo, que se ha hecho todos los años en el dia ocho del presente.

IMP. *de V. Vallecillo.*